

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

RAD: 20-001-31-05-003-2023-00162-01 Ordinario Laboral promovido ELAINE AGUIRRE CUADRADO contra COLPENSIONES Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien lo estima, durante el término de cinco (05) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA. PROCESO RADICADO
20001310500320230016200**

QUIPA ABOGADO <utquipagroup10@gmail.com>

Mié 06/03/2024 15:56

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA 20001310500320230016200.pdf;

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL-
M. P.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ELAYNE AGUIRRE CUADRADO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 20001310500320230016200

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.807.673 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 326.342, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término para hacerlo, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en esta instancia procesal.

Atentamente;

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ

Apoderado Sustituto

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL-

M. P.: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ELAYNE AGUIRRE CUADRADO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -

RADICACION: 20001310500320230016200

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JUAN DAVID MELLAO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.807.673 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar, y portador de la tarjeta profesional No. 326.342, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro del término para hacerlo, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en esta instancia procesal.

No se comparte lo decidido por el Juez de primera instancia, por lo que se solicita que las condenas impuestas a mi representada sean revocadas.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto en que conforme a la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno; así como, de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

De lo anterior se colige que el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, en atención a que los principios de Legalidad y el Debido Proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga.

El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso de Colpensiones; la cual, sin haber participado en el trámite de traslado es quien debe afrontar la carga de la prestación.

Sumado a lo anterior, el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el silencio en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento. Situación que no se evidencia en el presente asunto; pues aparece probado que el demandante desde el año 2000 decidió trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, lo que muestra de manera inequívoca su intención de permanecer en dicho régimen pensional; se evidencia al respecto que ha permanecido por aproximadamente 24 años en el mismo.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades del Fondo Privado y con mayor razón de las responsabilidades de mi representada.

En consecuencia, la declaración de ineficacia del traslado de un afiliado del R. P. M. al R. A. I. S. deviene en injustificada; sumado a que afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones de que trata el artículo 48 de la Constitución Política. Además de poner en peligro el derecho fundamental a la Seguridad Social de los demás afiliados.

En adición a lo ya dicho, en el presente asunto el demandante aduce unas omisiones que atribuye al Fondo Privado al cual se encuentra válidamente afiliado; más no se le abroga omisión o yerro a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Por lo que se considera que la misma no está llamada a soportar alguna carga prestacional, conforme a lo demandado.

Sumado a lo anterior, es menester indicar al honorable Tribunal que, de mantenerse la decisión adoptada en sede de primera instancia, las obligaciones a cargo de Colpensiones, están sujetas a condiciones, a saber:

Hasta tanto no se cumpla con las obligaciones a cargo de la AFP a la cual se encuentra actualmente afiliado el demandante, puesto que depende de la gestión a cargo de dicha AFP, consistente en anular el traslado del demandante afiliado en el SIAFP, sin lo cual, la persona no queda válidamente afiliada a Colpensiones; y en un segundo momento, queda sujeta a la debida devolución de aportes y migración de información por parte de la AFP hacia la administradora del R. P. M.

El cumplimiento de tales deberes, facilitará el examen de las obligaciones que son exigibles y de esta manera evitar en lo posible el inicio de un proceso ejecutivo con la finalidad de dar cumplimiento a la orden judicial impartida este proceso.

Sin embargo, sobre este punto no se hizo referencia en sede de primera instancia y por ello, se solicita al honorable Tribunal que las condenas impuestas por la Juez de primera instancia a mi representada sean revocadas o, en su defecto, se ordene a la AFP a la cual está afiliado el demandante, cumpla con las obligaciones, no solo del traslado de los montos ordenados en sede de primera instancia; sino además de la migración de la información, en aras de cumplir en debida forma con la actualización de la información y de la afiliación del señor demandante.

Atentamente;


JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ
C. de C. No. 1.065.807.673
T.P. No. 326342 Del C.S. de la J.